

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No 1473

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00300-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: LILIA SARRIA ALVAREZ
 Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP y otros

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por LILIA SARRIA ALVAREZ en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, la señora MARIA SERNA BARRIOS y la señora YOVANA SALASAR GALLEGO con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 30092 del 23 de julio de 2015 por medio de la cual se niega la pensión a favor de la demandante y la Resolución No. RDP-037469 del 15 de octubre de 2016, con la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

CONSIDERACIONES

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$17.973.112.5, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

Por otra parte, tratándose de un asunto dirigido a que se declare la nulidad de un acto que niega prestaciones periódicas, el medio de control no está sujeto a término de caducidad y en consecuencia la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 164.1.c³.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, para el caso en concreto no se hace exigible, dado que el asunto versa sobre el reconocimiento de pensión, que no pueden ser objeto de conciliación

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00300-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: LILIA SARRIA ALVAREZ
• Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP y otros

90

dado que no se trata de derechos discutibles. Por otro lado, se advierte agotados el recurso de apelación, que constituye requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161.2 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora LILIA SARRIA ALVAREZ en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, la señora MARIA SERNA BARRIOS y la señora YOVANA SALASAR GALLEGO.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, y (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁴correspondiente, haciéndoles saber a la entidad pública demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente se ordena la notificación personal a las señoras MARIA SERNA BARRIOS y YOVANA SALASAR GALLEGO de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, só pena de

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00300-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: LILIA SARRIA ALVAREZ
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP y otros

91

incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (iii) la señora MARIA SERNA BARRIOS, (iv) YOVANA SALASAR GALLEGO, (v) al Ministerio Público y, (vi) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁵ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora CECILIA GOMEZ CRUZ, con tarjeta profesional No.277.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE INSTRUMENTO DE
NOTIFICACION FUE LEÍDO EN
NOY 18 DIC 2017 072

LA SECRETARIA

⁵ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio No. 1497

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00180-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Demandante: B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C
 Demandado: INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C. en contra del INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que se declare la nulidad de la “resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se incrementó el avalúo a la suma de \$722.935.000 sobre el predio 00-03-00000005063800000000 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-252547 ubicado en el corregimiento de Arroyohondo”, así como la nulidad de la Resolución No. 76-892-1214-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “por medio del cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo”.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.3¹, 156.2² y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue estimada en la diferencia entre el avalúo realizado por la entidad demanda y el tope máximo que se podía cobrar según la demanda, la cual equivaldría en **\$145.606.000**, valor que no sobrepasa los 100 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Por otro lado, se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme obra constancia visible a folio 31 del expediente. En cuanto a los requisitos de la demanda contenidos en los artículos 162 y 166 observa el despacho que en general se cumplen, salvo lo pertinente respecto a la individualización de las pretensiones y al anexo contemplado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable recordar que en los procesos en que se demande la nulidad de un acto administrativo, o nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos previstos en el CPACA:

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x300=\$221.315.100

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C
Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Dicho requisito, se debe entender atemperado a las previsiones del artículo 138 del CPACA, que contempla lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretenda acceder a la administración de justicia mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que en la demanda se precise con claridad el acto administrativo particular o general que lesiona el derecho subjetivo, **el cual debe ser debidamente individualizado y allegado con el libelo introductorio**, así lo contempla el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual señala:

“Art. 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

En el caso concreto, encuentra el despacho que la pretensión consistente en que se declare la nulidad de la “resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se incrementó el avalúo a la suma de \$722.935.000 sobre el predio 00-03-0000000506380000000000 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-252547 ubicado en el corregimiento de Arroyohondo”, no es precisa ni clara, porque no identifica el número y fecha del acto demandado, además de que tampoco se allega con el libelo introductorio, y aunque en la demanda se menciona que el demandante desconoce el número y fecha de la misma, por lo que solicita que la entidad demandada lo aclare, considera este despacho, que es carga de la parte demandante para acceder a la administración de justicia, cumplir con la demanda en forma, por lo que el demandante previo a accionar el aparato judicial, debió asegurar que la demanda cumpliera los requisitos procesales que hoy se echan de menos. Cosa distinta fuera, que a pesar de haber intentado la solicitud de los documentos a la entidad demandada, previamente al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad se hubiere negado a la petición, y allegara con la demanda la prueba de ello.

Por otra parte, se allegó como anexo una copia del acto demandado visible a folios 12 a 13 del expediente, la cual se encuentra en estado ilegible, y no permite realizar un análisis del documento, a fin de determinar, el requisito previsto en el artículo 166.1 del CPACA.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C
Demandado: INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

En consideración a lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, a fin de que el demandante la subsane, precisando el acto demandado en cuanto a número y fecha respecto de la pretensión número 1, y allegándolo como anexo a la demanda, así como aportar una copia legible respecto del acto administrativo conformado por la Resolución No. 76-892-1214-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Una vez corregida la demanda, se procederá a decidir lo pertinente frente a la admisión de la misma y la medida cautelar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por B.C. GONZALEZ Y CIA S EN C. en contra del INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, con tarjeta profesional No.14.695 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No. 1496

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00186-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante: Mary del Carmen Lopez Ceron
Demandado: Municipio de Palmira

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación de aforo no. 00049041 y el mandamiento de pago No. 1150.13.111884 en la cual se ordena el pago del impuesto predial unificado para las vigencias 2001 a 2011.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Frente a la primera causal de rechazo, es dable tener en cuenta que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el termino en que se entiende presentada la demanda oportunamente, so pena de que opere la caducidad, es de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Art. 164.2.d CPACA)

Respecto de la tercera causal, se debe considerar que el artículo 138 del CPACA, que contempla lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”*.

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretenda acceder a la administración de justicia mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se dirija a obtener la nulidad del acto administrativo particular o general que lesiona el derecho subjetivo, el cual debe ser debidamente individualizado y allegado con el libelo introductorio. En tal medida, el acto administrativo objeto de control judicial, es aquel, que considerando las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, lesiona o vulnera un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, sin perder de vista, que **ante la jurisdicción contencioso administrativa se demandan únicamente los actos definitivos**, entendidos en los términos del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, como “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma (Art. 43), la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se demanda la nulidad de la liquidación de aforo no. 00049041 y el mandamiento de pago No. 1150.13.111884 en la cual se ordena el pago del impuesto predial unificado para las vigencias 2001 a 2011.

En cuanto a la liquidación de aforo no. 00049041, aunque el acto demandado no fue aportado con la demanda, el escrito introductorio da cuenta que tiene como fecha de expedición el 29 de septiembre de 2012, y así se deduce igualmente del oficio 1150.5.161 de octubre 12 de 2016 expedido por la Dirección de Cobro Coactivo del Municipio de Palmira, que fue aportado con la demanda, el cual frente a la fecha de expedición y forma de notificación, señala:

“La Oficina de administración tributaria, envía a este Despacho para su cobro por medio de la Jurisdicción Coactiva la liquidación Oficial No. 000495041 de fecha 24 de agosto de 2012 por medio de la cual se determina el Impuesto Predial Unificado, correspondiente a las vigencias fiscales 2001 a 2011, (...) la cual **es enviada para agotar la notificación de la misma, por correo certificado a través de la Empresa de Correos 472 según guía No. 910880941 de fecha 19 de septiembre de 2012** y queda debidamente ejecutoriada el 20 de noviembre de 2012 toda vez que contra dicho acto administrativo no se interpuso el recurso de reconsideración (...)” (negritas fuera del texto original)

Sin perjuicio de los reparos que caben frente al hecho que con la demanda no se aportó el acto demandado, lo cierto es que teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Liquidación Oficial Nro. 00049041 del 24 de agosto de 2012, y los términos en que debió demandarse oportunamente la nulidad de la misma, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 14 de julio de 2017, con antecedencia a operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, respecto de la demanda del mandamiento de pago No. 1150.13.111884, el despacho considera que éste no corresponde a un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, toda vez que no tiene el carácter de un acto definitivo sino de trámite, pues corresponde a una decisión administrativa dentro de un procedimiento administrativo de cobro, que es necesario para la formación del acto definitivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho dará aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad y cuando los actos no son susceptibles de control ante esta jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad respecto de la liquidación Oficial No. 000495041 de fecha 24 de agosto de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00186-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante: Mary del Carmen Lopez Ceron
Demandado: Municipio de Palmira

40

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por tratarse de una decision que no es susceptible de control judicial, respecto del mandamiento de pago No. 1150.13.111884.

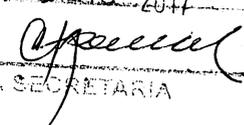
TERCERO: ORDENESE la devolución de los anexos.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora Sandra Yanet Hernández Sosa, con tarjeta profesional No. 165.801 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 072
HOY 18 DIC 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2017

Interlocutorio No. 1495

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00027-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
 Demandante: Listos SAS
 Demandado: Municipio de Florida

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, promovido por el la sociedad Listos SAS en contra del Municipio de Florida, con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución No. SHM 8-23-3-55 del 26 de febrero de 2016 mediante la cual se impuso la sanción por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio, año gravable 2013, y la Resolución No. SHM 8-23-4-51 del 1 de septiembre de 2016 con el cual se resuelve el recurso de reconsideración, el cual confirma en todas sus partes la decisión inicial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4¹, 156.7 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en el valor de la sanción impuesta por el municipio, esto es : **\$9.084.000**, valor que no sobrepasa los 100 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, no es dable exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter tributario se encuentran excluidos del mismo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el art. 161.2, referente al agotamiento de los recursos obligatorios frente a los actos administrativos de contenido particular, encuentra el despacho que éste se cumplió al haberse interpuesto el recurso de reconsideración.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA, y

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x100=\$73.771.700.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00027-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
Demandante:	Listos SAS
Demandado:	Municipio de Florida

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por Listos SAS en contra del Municipio de Florida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MUNICIPIO DE FLORIDA, imprimiéndole el trámite legal⁶ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Municipio de Florida y al (ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁷ de la Ley 1437 de 2011.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁷Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00027-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho tributario
 Demandante: Listos SAS
 Demandado: Municipio de Florida

- **SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor CARLOS ARTURO COBO GARICA con tarjeta profesional No. 38.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESO SE
 NOTIFICA POR PERDIDO 002
 19 DIC 2017
Appeccal
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 DIC 2017

Interlocutorio No. 1494

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00048-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral (Lesividad)
 Demandante: COLPENSIONES
 Demandada: Maria Carmenza Valencia Velásquez

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **MARIA CARMENZA VALENCIA VELÁSQUEZ**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 28758 del 8 de marzo de 2013, mediante la cual se reconoció a la demandada pensión de vejez.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$23.866.600.60**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 –conciliación extrajudicial–, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales³, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁴.

Sumado a ello, considera el Despacho que la demanda interpuesta reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 163⁵ del CPACA, y no está sometida a término de caducidad de conformidad con el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resultaría procedente su admisión.

No obstante, no se allegó con la demanda el cd de la misma, que resulta necesaria para garantizar la notificación de la parte demandada, por lo tanto la demanda será admitida,

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

³ Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁴ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00048-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
Demandada: Maria Carmenza Valencia Velásquez

107

realizando el requerimiento respectivo a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda se dirige a que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, EPS, SOS SA. reintegre el valor de lo girado por concepto de salud en favor de la demandante, el despacho considera necesario ordenar su vinculación.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar deprecada, referente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto que reconoció la pensión de la demandante, el despacho por ahora se abstendrá su decreto, toda vez que por tratarse de un asunto pensional, la suspensión de los efectos del acto que reconoce una pensión puede dar lugar a vulnerar los derechos fundamentales de la demandada, dado que conforme el libelo introductorio, es claro que la accionante actualmente tiene derecho a la misma, y la legalidad de la Resolución demandada, requiere un análisis profundo del acto demandado, las normas aplicables al caso, y las pruebas que tanto parte demandante y demandada aporten al respecto, amén que no se aporta prueba sumaria de los pagos hechos por COLPENSIONES de los cuales solicita el reintegro como restablecimiento del derecho, requisito procedente de conformidad con el artículo 230 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – contra Maria Carmenza Valencia Velásquez.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS SA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a (i) SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS SA. imprimiéndole el trámite legal correspondiente, y de manera personal, de conformidad con el artículo 200 del CPACA a la demandada Maria Carmenza Valencia Velásquez.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO .

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al (i) al Ministerio Público (ii) a la señora Maria Carmenza Valencia Velásquez., (iii) al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS SA., por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00048-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral (Lesividad)
 Demandante: COLPENSIONES
 Demandada: Maria Carmenza Valencia Velásquez

OCTAVO: ORDENAR a COLPENSIONES allegue con destino al proceso un cd de la demanda para cumplir la notificación de las demandadas.

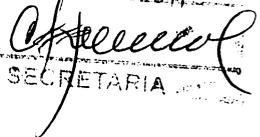
NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

DECIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, con tarjeta profesional No. 77.648 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 BOGOTÁ POR ESTADO 072
 BOGOTÁ 18 DIC 2017

 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No. 14.98

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00056-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: Edwin Rentería Cuero y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Protección Social y otros.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: Edwin Rentería Cuero, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Yenci Rentería Cuero y Wilson Rentería Cuero; igualmente promovido por los señores Faber, Esneider, Rosmery y Edwin Rentería Cuero, contra la Nación- Ministerio de Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca, el Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle ESE y la Nueva EPS, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios causados a del fallecimiento de la señora Romelia Cuero Valleilla.

Revisada la demanda el despacho observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161.1¹ y la demanda fue presentada en término (3 de marzo de 2017) de conformidad con el artículo 164.2.i² del CPACA, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la acción causante del daño según el libelo introductorio tuvo lugar el 12 de noviembre de 2015.

Por otro lado, salvo lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, que erradamente tuvo en cuenta todas las pretensiones de la demanda, se cumplen con los demás requisitos de forma de la demanda establecidos en los artículos 162³ del CPACA.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00056-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Edwin Rentería Cuero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Protección Social y otros.

Por lo anterior, la demanda debe ser corregida a fin de que se realice la estimación razonada de la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 162 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 157 de la misma normatividad, que al respecto señala:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se réclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Igualmente con la corrección de la demanda se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de las entidades: Superintendencia de Salud, Hospital Departamental Pquiátrico del Valle ESE y la Nueva EPS, conforme lo prescribe el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por los señores: Edwin Rentería Cuero, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Yenci Rentería Cuero y Wilson Rentería Cuero; igualmente promovido por los señores Faber, Esneider, Rosmery y Edwin Rentería Cuero, contra la Nación- Ministerio de Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca, el Hospital Departamental Pquiátrico del Valle ESE y la Nueva EPS, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00056-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: Edwin Rentería Cuero y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Protección Social y otros.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor MANUEL ALBERTO VELENCIA VENTE con tarjeta profesional No. 94.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE PROCURADOR DE
 NOTIFICA POR ESTADO 072
 HOY 18 DIC 2017
[Signature]
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

 Interlocutorio No. 1493

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00230
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: ZULEY MEZU PAZ Y OTROS
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por los señores: **ZULEY MEZU PAZ** y su grupo familiar conformado por LUCY MEZU PAZ, JORGE ELIECER MEZU PAZ, JOIMER MEZU PAZ, **LUZ MARINA COLORADO, CUNDUMI** y su grupo familiar conformado por DYLAN FELIPE SANCHEZ COLORADO, KEVIN SANTIAGO SANCHEZ COLORADO y CELESTINO SANCHEZ SANCHEZ, **LILIA ESTHER GUERRERO CAICEDO** y su grupo familiar conformado por VALERIA RAMIREZ GUERRERO, YURI VANESSA RAMIREZ GUERRERO, ZAIRA ALEJANDRA RAMIREZ GUERRERO y FANNY CAICEDO FAJARDO, **VALERIA RAMIREZ GUERRERO**, y su grupo familiar conformado por LILIA ESTHER GUERRO CAICEDO, YURI VANESSA RAMIREZ GUERRERO, ZAIRA ALEJANDRA RAMIREZ GUERRERO Y FANNY CAICEDO FAJARDO, y **MARIA FERNANDA ANDRADE GONGORA** y su grupo familiar conformado por JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ANDRADE, JHON DARWIN CAMPO ANDRADE y DYLAN YAEL CAMPO ANDRADE, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidad accionada por los perjuicios causados a casusa de un ataque terrorista perpetuado el 12 de julio de 2015 en el Municipio de Florida.

Revisada la demanda el despacho observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161.1¹ y la demanda fue presentada en término de conformidad con el artículo 164.2.i² del CPACA, teniendo en cuenta que la ocurrencia de la acción causante del daño según el libelo introductorio tuvo lugar 12 de julio de 2015, la solicitud de conciliación extrajudicial de todos los demandantes fue presentada el 30 de junio de 2017; la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00230
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: ZULEY MEZU PAZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

certificación pertinente fue expedida el 15 de agosto de 2017 y la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2017.

Por otro lado, se cumplen con los requisitos de forma de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **ZULEY MEZU PAZ** y su grupo familiar conformado por **LUCY MEZU PAZ, JORGE ELIECER MEZU PAZ, JOIMER MEZU PAZ, LUZ MARINA COLORADO, CUNDUMI** y su grupo familiar conformado por **DYLAN FELIPE SANCHEZ COLORADO, KEVIN SANTIAGO SANCHEZ COLORADO y CELESTINO SANCHEZ SANCHEZ, LILIA ESTHER GUERRERO CAICEDO** y su grupo familiar conformado por **VALERIA RAMIREZ GUERRERO, YURI VANESSA RAMIREZ GUERRERO, ZAIRA ALEJANDRA RAMIREZ GUERRERO y FANNY CAICEDO FAJARDO, VALERIA RAMIREZ GUERRERO,** y su grupo familiar conformado por **LILIA ESTHER GUERRO CAICEDO, YURI VANESSA RAMIREZ GUERRERO, ZAIRA ALEJANDRA RAMIREZ GUERRERO Y FANNY CAICEDO FAJARDO,** y **MARIA FERNANDA ANDRADE GONGORA** y su grupo familiar conformado por **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ANDRADE, JHON DARWIN CAMPO ANDRADE y DYLAN Yael CAMPO ANDRADE,** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal³ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al **MINISTERIO PÚBLICO** y, a la (ii) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por

³ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00230
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: ZULEY MEZU PAZ Y OTROS
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

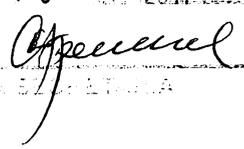
la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al (i) al Ministerio Público (ii) Nacion- Ministerio De Defensa – Policia Nacional y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor EDWIN EMIRO LOPEZ JURADO, con tarjeta profesional No. 265.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 072
 18 DIC 2017

 LA ESTADISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No. 1450

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00239-00
 Demandante: Adelaida Charria y otros
 Demandado: Nación – Fondo de Adaptación – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno – Secretaría de Vivienda – Emcali EICE ESP
 Medio de Control: Reparación directa

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que rechazó la demanda por haber operado la caducidad dentro del proceso ordinario promovido por la señora Adelaida Charria y otros contra la Nación – Fondo de Adaptación – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno – Secretaría de Vivienda y Emcali EICE ESP

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1409 del 04 de diciembre de 2017 (folios 69 y 70) este Despacho rechazó la demanda de Reparación Directa en concordancia con lo consagrado en el art. 169.1 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, el 11 de diciembre de 2017 (fl. 71).

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00239-00
Demandante: Adelaida Charria y otros
Demandado: Nación – Fondo de Adaptación – Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Santiago de Cali –
Secretaría de Gobierno – Secretaría de Vivienda – Emcali EICE ESP
Medio de Control: Reparación directa

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrilla del despacho)

(....)

Así las cosas, el Auto No. 1409 del 04 de diciembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado el 05 de diciembre de 2017 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 11 de diciembre del presente año, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

En ese sentido, se dispondrá enviar el recurso de apelación interpuesto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su decisión.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

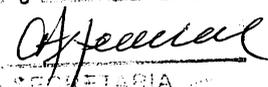
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1409 del 04 de diciembre de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del CPACA,

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO-** para su decisión, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 072
HOY 18 DIC 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DE DICIEMBRE 2017

Interlocutorio No. 1490

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00280-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Juan Simón Mondragón Ángulo
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN SIMÓN MONDRAGÓN ÁNGULO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones proferidas por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal Nos. 4143.0.21.4338 del 26 de junio de 2015¹, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al actor y la No. 4143.0.21.6673 del 9 de septiembre de 2016² en cuanto le negó la reliquidación de la misma sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2³, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$7.600.772⁴**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁵.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos

¹ Folio 9 a 12.

² Folio 13 a 15.

³ *“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁴ Folio 30.

⁵ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00280-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Juan Simón Mondragón Ángulo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

pensionales⁶, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁷.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁸ y 163⁹ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c¹⁰, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹¹ y a su vez a la entidad que profirió el acto administrativo demandado y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor JUAN SIMÓN MONDRAGÓN ÁNGULO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A., como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje

⁶Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁷Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁸ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁹**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

¹⁰ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹¹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00280-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Juan Simón Mondragón Ángulo
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite legal¹² correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”, (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹³ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁴, al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICÓ POR SEÑAL DE FONOS
18 DE DICIEMBRE DE 2017
[Firma]
LA SECRETARÍA

¹² De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
¹³ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
¹⁴ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali 15 DIC 2017

Interlocutorio No. 1452

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00286-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jesús Arley Mazorra Girón
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **JESÚS ARLEY MAZORRA GIRÓN** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017 por medio de la cual se corrigió la resolución No. 8705 del 28 de octubre del 2015, con la cual se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999- y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria en los términos estipulados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda se encuentra que con la demanda no se aportó copia de uno de los actos acusados (Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017) incumpléndose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que dispone:

“**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, sea subsanada aportando copia del acto administrativo acusado (Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017) con copia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso. En consideración de lo anterior, una vez se aporte el mencionado acto administrativo, se analizará lo atinente a la caducidad del medio de control escogido (164.2.d).

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1¹ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 14, constancia de

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jesús Arley Mazorra Girón
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Conciliación Extrajudicial expedida el 11 de septiembre del año 2017, por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 04 de julio de 2017 y que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162² y 163³ del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no es una entidad del orden nacional, no se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

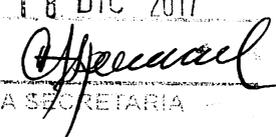
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **Jesús Arley Mazorra Girón** contra el **Departamento Del Valle Del Cauca**, para que la misma sea subsanada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aportando copia del acto administrativo acusado (Resolución No. 0482 del 28 de marzo de 2017) con copia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a los doctores **DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesionales Nos. 90.164 y 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 072
HOY 18 DIC 2017

LA SECRETARIA

² Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali 115 DIO 2017

Interlocutorio No. 1448

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Emilsen Sandoval Sanchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **EMILSEN SANDOVAL SÁNCHEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre del 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999- y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria en los términos estipulados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.²¹, 156 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$20'801.575²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.¹⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 16, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 23 de mayo del año 2016, por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 02 de marzo de 2016, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folio 31.

³ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Emilsen Sandoval Sánchez
Demandado: Municipio de Cali

fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no es una entidad del orden nacional, no se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora EMILSEN SANDOVAL SÁNCHEZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el Departamento del Valle del Cauca, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (i) al Departamento del Valle del Cauca y al (ii) al Ministerio Público.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00129-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Emilsen Sandoval Sánchez
Demandado: Municipio de Cali

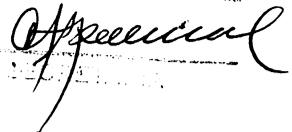
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Departamento del Valle del Cauca y (ii) al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, a los doctores **DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesionales Nos. 90.164 y 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR TRaslado 072
18 DIC 2017

LA SECRETARÍA

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

⁹ Folio 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Auto Interlocutorio No. 1445

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00028-00
Demandante: Luis Eduardo Hincapié Ceballos
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del señor Luis Eduardo Hincapié Ceballos.

I.- Antecedentes

1.- En cuaderno separado, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio y que pertenece al municipio de Cali, en los siguientes términos:

“(…) solicitar SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-38119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), el cual pertenece el Bien Inmueble donde se encuentra ubicado el Parque Comercial Ciudad de Cali II, en esta Ciudad en la Carrera 10 entre Calles 13 A y 14 del Sector El Calvario 2. Lo anterior en aras de garantizar el pago por los Daños y Perjuicios Ocasionados con la OMISION ADMINISTRATIVA en que ha incurrido la Administración Municipal de Santiago de Cali (V), al no efectuar las diligencias necesarias para proceder a la materialización de adjudicación del local No. 25 y lote de terreno sobre el construido y ocupado por mi representado desde hace más de dieciséis (16) años”

2.- Mediante auto de sustanciación No. 095 del 24 de Febrero de 2017, se corrió traslado a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

3.- El 04 de abril de 2017 el municipio de Santiago de Cali, por intermedio de apoderado judicial, contestó extemporáneamente la solicitud de medida cautelar.

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00028-00
Demandante: Luis Eduardo Hincapié Ceballos
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación Directa

II-. Consideraciones

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda y en cualquier etapa procesal para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

En ese mismo sentido, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las medidas cautelares pueden ser *preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión*; así mismo, que la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; que pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención consagra lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00028-00
Demandante: Luis Eduardo Hincapié Ceballos
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación Directa

***Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

El artículo 231 *ibídem*, por su parte, reguló los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares, estableciendo principalmente los siguientes:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Frente a la adopción de medidas cautelares, en reciente jurisprudencia la Sección Tercera, subsección C, del Consejo de Estado ha indicado¹:

“El artículo 229 y siguientes del CPACA (sic) instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, conforme a las notas del artículo 229, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia, en la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00028-00
Demandante: Luis Eduardo Hincapié Ceballos
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación Directa

terminología acuñada por la jurisprudencia constitucional al amparo de los artículos 29 y 228 de la Constitución, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, de acuerdo a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación y alcance conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso judicial produzca una afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chiovenda *“la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”*.

De lo anterior puede extraerse que con el decreto de una medida cautelar **se protege de manera provisional e inmediata** y de diversas formas el interés particular o general, de quien la propone y que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón de la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública frente a ella, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

Frente al caso en concreto, se encuentra que el demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este litigio y el cual se encuentra ubicado el Parque Comercial Ciudad de Cali II.

El artículo 590 del Código General del Proceso, frente a la inscripción de la demanda, dispone:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00028-00
Demandante: Luis Eduardo Hincapié Ceballos
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación Directa

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)"

Ahora bien, la medida cautelar solicitada tiene como fin que en el certificado de tradición de ese bien inmueble quede registrada la existencia de dicho gravamen, con el fin de que si en el futuro se llegare a imponer alguna otra limitación a la propiedad o se pretendiere hacer la tradición del inmueble, se respeten los derechos del demandante si este obtiene decisión favorable.

III.- Caso concreto

Revisados los presupuestos procesales establecidos en el art. 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el tema objeto de análisis, este Despacho judicial **no decretará la medida cautelar solicitada**, por los siguientes motivos:

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, con el escrito de la demanda y en el escrito separado de medida cautelar, se limitó a transcribir apartes de la Constitución Política de Colombia los cuales, en su concepto, sustentan su petición de medida cautelar. Además realizó varias consideraciones acerca del porque tiene derecho a los perjuicios reclamados en esta instancia, aduciendo apartes de sentencias del Consejo de Estado. Debe decirse que una de las exigencias legales para el análisis de procedibilidad de dicha cautela, es que, mínimamente, la solicitud este motivada en derecho y que se expongan las bases normativas en las cuales se apoya el demandante para que su solicitud sea absuelta favorablemente, situación que no ocurrió.

2.- Sin que sea considerado prejuzgamiento, con las pruebas allegadas al plenario, inclusive el acuerdo No. 09 de 1999, no se demuestra que el señor Luis Eduardo Hincapié Ceballos sea el titular del derecho de dominio reclamado sobre el espacio comercial ubicado en el centro comercial ciudad de Cali II. Logra entender este juzgador de instancia que el referido acuerdo municipal autoriza al alcalde de Cali y a otras entidades, la conformación de una sociedad de economía mixta para el desarrollo de algunos proyectos para la recuperación del espacio público y mejoramiento del aspecto físico del municipio. Posteriormente, por medio del Decreto 0194 de 1999, se entregan facultades a algunas dependencias de la alcaldía municipal y se determinan varios sitios de reubicación para vendedores informales, entre ellos el centro comercial ciudad de Cali II. Seguido a los anteriores, se aportó copia del contrato de arrendamiento con fecha del 23 de Diciembre de 1999 suscrito entre el municipio de Cali y el hoy demandante, en donde se establecieron las obligaciones y los derechos de los suscribientes. Todo lo anterior demuestra que al señor Luis Eduardo Hincapié Ceballos nunca le fue trasferida la propiedad del inmueble que hoy reclama como suyo. Ello se demuestra con el acervo probatorio aportado.

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00028-00
Demandante: Luis Eduardo Hincapié Ceballos
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación Directa

3.- Como se explicó en la consideración precedente, a pesar de que se aportaron varios documentos que demuestran que el municipio de Cali brindó un local comercial (espacio físico) ubicado en el centro comercial ciudad de Cali II a los vendedores informales de las calles de la ciudad para que continuaran desarrollando sus actividades comerciales, no se demostró la propiedad del inmueble, pues sobre él no existía algo más que un contrato de arrendamiento. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que el centro comercial ciudad de Cali II será objeto de “pública subasta”, sin embargo, a pesar de que con su afirmación se da a entender que dicho inmueble pasará a ser administrado por un tercero, como se ha repetido a lo largo de la parte considerativa de este proveído, el señor Luis Eduardo Hincapié Ceballos no es más que un mero tenedor de dicho inmueble, pues no se le ha trasferido la propiedad del mismo.

4.- No se evidencia un perjuicio irremediable que el decreto de la medida cautelar pueda conjurar. Así mismo, tampoco se evidencia que, en el caso de una sentencia favorable a las pretensiones del demandante, los efectos de la decisión sean nugatorios o imposibles de reclamar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado judicial del señor Luis Eduardo Hincapié Ceballos, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandante, al municipio de Santiago de Cali a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICÓ POR ESTADO 072
NOY 18 DIC 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 5 DIC 2017

Interlocutorio No. 1503

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Doris Enic Sánchez de Aragón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **DORIS ENIC SÁNCHEZ DE ARAGÓN** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2917 del 25 de mayo de 2017**¹, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, a título de restablecimiento del derecho, le sea reconocido el derecho conforme lo estipulado en la demanda.

Que una vez analizada la demanda, el Despacho observa que se cumple con los requisitos de los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA, siendo este Despacho competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la cuantía de las pretensiones, a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales², los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado³.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y

¹ Folios 7 y 8.

² Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

³ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Doris Enic Sánchez de Aragón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶.

Ahora bien, el motivo que tuvo la entidad demandada para negar el reconocimiento de la prestación reclamada, fue la convivencia simultánea que tuvo el causante, señor Florentino Aragón Daza, con la hoy demandante y la señora Miryam Amparo Espinoza Benites, razón por la cual en aras de garantizar su garantía fundamental al debido proceso, se le vinculará al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario.

De la misma forma y teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resultaría necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Doris Enic Sánchez de Aragón** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la señora **Miryam Amparo Espinoza Benites**, en calidad de Litisconsorte necesario.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se le solicitará que con la contestación de la demanda allegue a este Despacho todos los datos que tenga en su poder y con los que se pueda ubicar a la señora Miryam Amparo Espinoza Benites.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2°.

30

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Doris Enic Sánchez de Aragón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al **(i) la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- (ii) al Ministerio Público (iii) a la señora Miryam Amparo Espinoza Benites y (iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

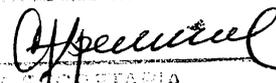
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor RICARDO PALMA LASSO identificado con la C.C. 12.984.644 y T.P. 160012 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 072
HOY 18 DIC 2017


LA SECRETARIA

⁸ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto de interlocutorio No. 583

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00075-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: **Nora Inés Zuñiga Ibagón**
 Demandado: **Municipio de Cali**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de Reparación Directa promovido por **NORA INÉS ZUÑIGA IBAGÓN** contra el **MUNICIPIO DE CALI** por los perjuicios materiales y morales que ha sufrido con la no adjudicación de un inmueble ubicado en el centro comercial “Ciudad de Cali II”.

Una vez analizada la demanda se considera que de conformidad con los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$689.455, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador².

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito para acudir a esta jurisdicción, se evidencia que la misma fue realizada ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos (fls. 82 y 83), misma que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

En cuanto al término de caducidad del medio de control escogido (art. 164.2.i), de la lectura de los hechos y pretensiones, además del acápite denominado “oportunidad de la acción”, no se pudo determinar el momento exacto del hecho que generó el daño que alega la parte demandante se le causó. Al no poder determinar esta fecha, el Despacho, en virtud de los principios *Pro damnato y Proactione*³. En consecuencia, se admitirá la presente

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

³ En casos, como el que se analiza, el Consejo de Estado ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 18805)

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00075-00
Demandante: Nora Inés Zuñiga Ibagón
Demandado: Municipio de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

demanda y en el transcurso del proceso determinará si operó o no la caducidad.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA.

Por último, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Al no tratarse de una entidad del orden nacional, no se hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **GLORIA INÉS ZUÑIGA IBAGÓN** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **MUNICIPIO DE CALI**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 al municipio de Cali y al Ministerio Público.

Abstenerse de hacerlo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00075-00
Demandante: Nora Inés Zuñiga Ibagón
Demandado: Municipio de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al municipio de Cali y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172° de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor DAGOBERTO BUENDÍA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.745.628 de Cali y T.P. 119.777 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del memorial poder, quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

18 DIC 2017 072

 LA SECRETARIA

⁶ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Auto de interlocutorio No. 584

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00075-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: **Nora Inés Zuñiga Ibagón**
 Demandado: **Municipio de Cali**

En escrito separado concomitante a la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“... se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 370-38119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), el cual pertenece al bien inmueble donde se encuentra ubicado el Parque Comercial Ciudad de Cali II, en esta ciudad en la carrera 10 entre cales 13 A y 14 del sector El Calvario 2. Lo anterior en aras de garantizar el pago por los daños y perjuicios ocasionados con la omisión administrativa en que ha incurrido la administración municipal de Santiago de Cali (V), al no efectuar las diligencias necesarias para proceder a la materialización de adjudicación del local No. 20 y lote de terreno sobre él construido y ocupado por mi representado y que ocupa desde hace más de dieciséis años.”

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado por el término de cinco (5) días al Municipio de Cali para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al municipio de Santiago de Cali, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RECEIBIDO EN OFICINA DE
 LA SECRETARÍA DEL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 18 DIC 2017
 LA SECRETARÍA

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No. 1477

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00321-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: NELLY GIRALDO TIQUE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora NELLY GIRALDO TIQUE en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4800 del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes dado el deceso de su cónyuge.

CONSIDERACIONES

De la revisión realizada a la demanda considera el despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162¹ y 163² del CPACA.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado³.

De igual modo, tratándose de un asunto dirigido a que se declare la nulidad de un acto que niega la indemnización sustitutiva, la cual se guía por los principios que rigen la seguridad

¹ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00321-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: NELLY GIRALDO TIQUE
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

social en pensiones⁴, considera este despacho que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2⁵, y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$4.376.717, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁶; sin embargo, frente al factor territorial, no es posible determinar si este despacho es competente para conocer del asunto, toda vez que en la demanda se indica que este corresponde al lugar de “domicilio de la demandante”, y la norma pertinente establece que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (art. 156 numeral 3, Ley 1437 de 2011), cuestión que se desconoce dado que en el libelo introductorio nada se dice al respecto, ni los documentos allegados dan cuenta de ello.

De conformidad con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que la demandante la corrija identificando con precisión el último lugar donde se prestaron los servicios del causante MAURICIO RUSSY CONTRERAS.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora NELLY GIRALDO TIQUE en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de rechazo de la demanda, la subsane según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

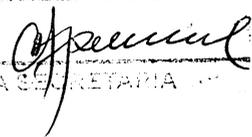
SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora LIDA SALAZAR RIVERA, con tarjeta profesional No.156.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 072
 HOY 18 DIC 2017

 LA SECRETARÍA

⁴ Corte Constitucional sentencias T-1046 de 2007 y T-974 de 2006.

⁵ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁶ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DICIEMBRE 2017

Interlocutorio No. 1476

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00178-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Nubia Rivera Olarte
 Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora Nubia Rivera Olarte contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.3.21.7943 del 24 de septiembre de 2009 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por la cual se reconoce una pensión de jubilación, y la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.2358 del 25 de marzo de 2015, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por la cual se reliquidó la pensión de jubilación, a fin de que se ordene su reliquidación con todos los factores salariales a que dice tener derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$31.754.607**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de ajuste a pensión, los mismos no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA, y

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00236-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
• Demandante: Nubia Rivera Olarte
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.

46

puede ser presentada en cualquier termino de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶; de igual manera se dispondrá vincular al Municipio de Cali y FIDUPREVISORA S.A., quienes puede resultar afectados con la decisión del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora Nubia Rivera Olarte contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera; de igual manera se ordena vincular al Municipio de Santiago de Cali y FIDUPREVISORA S.A.,

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, la (iii) FIDUPREVISORA S.A, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁷correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

46
47

174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

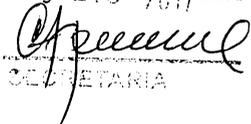
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio “FOMAG”, (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, con tarjeta profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL TRIBUNAL SE
REUNIRÁ POR EL DÍA 072
DEL 18 DIC 2017

LA SECRETARIA

⁸ Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No. 1504

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00209-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Javier Rangel Hernández
Demandados: Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JAVIER RANGEL HERNÁNDEZ** contra la **POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2016-330654/ANOPA-GRULI-1.10 del 06 de diciembre de 2016¹ y E-00003-2016002187-CASUR-ID: 180635 del 21 de octubre de 2016, mediante los cuales se negó al actor el reajuste de la pensión con base en el IPC y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda, el Despacho observa que se cumple con los requisitos de los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA, siendo este Despacho competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la cuantía de las pretensiones, a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, este Despacho no encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1² de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se trata en sí, de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, toda vez que lo que se pretende demandar en esta oportunidad es el reajuste de la asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado³:

“No son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un

¹ Folio 9 a 11.

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 7 de septiembre de dos mil quince 2015, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: LIGIA EMILIA GIL DE GUTIERREZ.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00235-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Javier Rangel Hernández
Demandado: Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.”-Subrayas del Despacho-

Sin embargo, dicha posición varió al establecerse por la renombrada Corporación que en los asuntos que versen sobre reclamaciones de asuntos pensionales, los mismos no pueden ser objeto de conciliación⁴.

En consecuencia del análisis de las posiciones expuestas, se tiene que en vista de que lo pretendido es en estricto sentido, un reajuste a la asignación de retiro del actor conforme al IPC, debe recordarse que su reconocimiento se encuentra contemplado jurisprudencialmente para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y progresividad, motivo por el cual, difiere de las demás pretensiones de reliquidación de pensiones, puesto que su reconocimiento no es normativo, sino jurisprudencial.⁵

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante aporte la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos.

De otro lado, de la revisión realizada a la demanda, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁶ y 163⁷ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁸.

De la misma forma y teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁹.

⁴Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (E), Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02360-00(AC), Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1749-2010) Actor: ANA LUCÍA MORENO DE LARA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:*

⁹ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00235-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Javier Rangel Hernández
 Demandado: Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

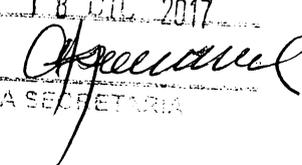
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JAVIER RANGEL HERNÁNDEZ** contra la **POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda aportando acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, a la doctora **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y tarjeta profesional 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICÓ CON ESTADO 072
 HOY 18 DIC 2017

 LA SECRETARÍA

¹⁰ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No 1474

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00270-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 021325 del 24 de mayo de 2017, la Resolución No. RDP-026507 del 28 de junio de 2017 y la Resolución No. 030901 del 1 de agosto de 2017, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia.

CONSIDERACIONES

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$17.158.968**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

Por otra parte, tratándose de un asunto dirigido a que se declare la nulidad de un acto que niega prestaciones periódicas, el medio de control no está sujeto a término de caducidad y en consecuencia la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 164.1.c³.

En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, para el caso en concreto no se hace exigible, dado que el asunto versa sobre el reconocimiento de pensión, que no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles. Por otro lado, se advierte agotados el recurso

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

de apelación, que constituye requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161.2 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, y (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal⁴correspondiente, haciéndoles saber a la entidad pública demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00270-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERON
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

41

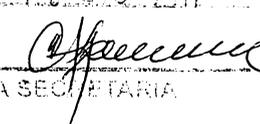
SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, (ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y (iii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁵ de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor FLAVIO PEÑA ALZAMORA, con tarjeta profesional No.108.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO HERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICACION 092
HOY 18 DIC 2017

LA SECRETARIA

⁵ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No. 1492

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00328-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Rosalba Saavedra Abadía
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **ROSALBA SAAVEDRA ABADIA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4988 del 3 de octubre de 2006, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali¹, por medio del cual se le reconoce pensión de jubilación a al actor sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$2.977.802³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales⁵, los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado⁶.

¹ Folio 6 a 9.

² “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

³ Folio 26.

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ Auto del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00328-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Rosalba Saavedra Abadía
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁷ y 163⁸ del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁹, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera¹⁰ y a su vez a la entidad que profirió el acto administrativo demandado y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora ROSALBA SAAVEDRA ABADÍA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A., como terceros interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la (iii) FIDUPREVISORA S.A, imprimiéndole el trámite

⁷ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁸ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁹ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹⁰ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00328-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Rosalba Saavedra Abadía
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal y FIDUPREVISORA S.A.

28

legal¹¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio "FOMAG", (ii) al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal (iii) a la FIDUPREVISORA S.A (iv) al Ministerio Público y, (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
18 DIC 2017

LA SECRETARÍA

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹³ Folio 1.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 517

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00081-00
Demandante: HAMILTON MARINEZ BOLAÑOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILIATERES- CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **29 de mayo de 2018, a las 9:00 A.M. en la Sala No. 3, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL JUZGADO
NOTIFICADO EN FECHA 072
HOY 15 DIC 2017
Apparical
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

cc/

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Interlocutorio No 1411

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: DORIS CORDOBA ARBOLEDA
Demandado: COLPENSIONES

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario que se enmarca en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora DORIS CORDOBA ARBOLEDA contra COLPENSIONES con el fin de que se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de vejez conforme el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se aplique el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 reconociendo la pensión con el IBL mas favorable debidamente indexado.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado por el art. 156.3 el cual dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En el presente asunto se observa que el último lugar donde la demandante prestó los servicios corresponde a la ciudad de Buenaventura, tal como se desprende del reporte de COLPENSIONES sobre las semanas cotizadas, visible a folios 17 a 24 del expediente, y dado que el Municipio de Buenaventura corresponde a un circuito judicial diferente al de Cali, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial dado que carece de competencia territorial en el asunto.

En consecuencia, es procedente aplicar el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00197-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: DORIS CORDOBA ARBOLEDA
Demandado: COLPENSIONES

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buenaventura (Valle) – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

EFFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 072
HOY 18 DIC 2017

LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 513

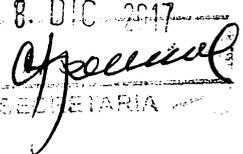
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00387-00
Demandante: SORAYA HERANDEZ BEDOYA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **20 de abril de 2018, a las 4:10 P.M. en la Sala No. 1 Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICACION
NOTIFICACION EN AUTO 012
HOY: 18. DIC 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

15 DICIEMBRE 2017

Interlocutorio No. 567

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00038-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: **Ruby Ramírez Gutiérrez**
Demandado: **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Ruby Ramírez Gutiérrez** contra el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2281 del 3 de Abril de 2006 proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Palmira y “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación” y, en consecuencia, se reajuste su pensión tal y como lo estipuló en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$17.413.634², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Al tratarse de derechos *ciertos e indiscutibles*, no se hace exigible la presentación de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito previo para acudir ante esta jurisdicción (art. 161.1 CPACA).

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA, y

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Folios 24 y 25.

³ Salario Mínimo 2016: \$737.717x50=\$36.885.850

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00038-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
Demandante: Ruby Ramirez Gutierrez
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.C⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **RUBY RAMIREZ GUTIERREZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ii) **al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por intermedio de su administrador la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) **al MINISTERIO PÚBLICO** y, a la (ii) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00038-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
Demandante: Ruby Ramirez Gutierrez
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

37

treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

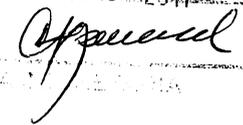
SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ii) **al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de su administrador la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** (iii) **al Ministerio Público** y, (v) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, a los doctores **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO**, y **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** con tarjeta profesionales Nos. 112.907 y 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL SEÑOR JUEZ SEGUNDO SE
NOTIFICA AL ESTADO 072
18. DIC. 2017


⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ Folio 1y 2.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 DE OCT 2017

Interlocutorio No. 1499

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00288-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Luis Alfonso Valencia Cruz
 Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor LUIS ALFONSO VALENCIA CRUZ contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que se declare que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado².

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 163⁴ del CPACA por cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁴ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00288-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Luis Alfonso Valencia Cruz
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Ahora bien, respecto de la estimación razonada de la cuantía anotada se resalta que siendo este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (pensión de vejez), la misma deberá atender a lo ordenado en el art. 155.2⁵ y 157⁶, y en consecuencia la razone conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**⁷, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, es decir, desde el año 2016⁸, tres años para atrás.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁹ ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

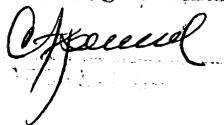
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA CRUZ** contra **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado y aportando a su vez copia del mismo, como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibídem, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹⁰, al doctor **CARLOS ENRIQUE BERMÚDEZ PÉREZ** con tarjeta profesional No. 155.556 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE DOCUMENTO SE
MULTIPLICA POR CUATRO 072
NO. 18 DIC 2017


⁵ Art. 155. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

⁶ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁸ Fecha presentación de la demanda: 12 de diciembre de 2016-Folio 12.

⁹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

¹⁰ Folio 1.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de DIC 2017

Interlocutorio No. 1480

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00287-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Martha Lucia Córdoba Lozada
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por **Martha Lucia Córdoba Lozada** contra el **Departamento del Valle del Cauca** con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre del 2015, modificada por la resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos –Ley 550 de 1999- y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la sanción moratoria en los términos estipulados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda se encuentra que la señora **Martha Lucia Córdoba Lozada** solicitó al **Departamento del Valle del Cauca** el pago de una diferencia (30%) que no le fue cancelado en la resolución No. 8705 del 28 de octubre del 2015 y que, posteriormente, fue modificada por la resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017. Así las cosas, se notificó a la parte actora el acto cuestionado, por lo que el término de 4 meses para acudir ante esta jurisdicción comenzaba a correr desde el **31 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017**.

No obstante ello no ocurrió así, por cuanto solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos el **04 de julio de 2017**, se llevó a cabo la diligencia el **11 de septiembre de ese año y se expidió constancia de su realización ese mismo día**, por lo que a partir del 12 de septiembre el demandante contaba con **27 días** para interponer la demanda. Según el acta de reparto obrante a folio 33 fue presentada el **19 de octubre de 2017**, cuando ya había fenecido el término para acudir ante esta jurisdicción.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **rechazará la demanda** (art. 169 CPACA), se ordenará la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00287-00
Demandante: Martha Lucia Córdoba Lozada
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda promovida **Martha Lucia Córdoba Lozada** contra el **Departamento del Valle del Cauca**.

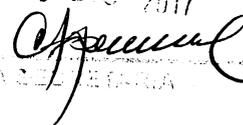
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹, a los doctores **DANIEL CASTAÑO OVIEDO Y HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** con tarjeta profesionales Nos. 90.164 y 219.789 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SE FUNDÓ EN EL FONDO DEL
CORTECÍA POR EL NÚMERO 072
POR 18 DIC 2017

LA SECRETARÍA

71



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de Julio 2017

Auto interlocutorio No. 1361

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00080-00
Demandante: Francisco Bueno Restrepo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de control: Ejecutivo

Procede el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Francisco Bueno Restrepo contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

I. Antecedentes

1. Manifiesta el señor Francisco Bueno Restrepo que celebró diferentes contratos de suministro con el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, los cuales asegura no le han sido pagados en su totalidad. El primero de ellos fue el contrato **GJ-085-14** del 23 de septiembre de 2014 cuyo objeto era la entrega de elementos de aseo y cafetería, suscrito por un valor de **noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$99'999.485) IVA incluido**, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014. Dicho contrato fue modificado mediante acta del 13 de noviembre de 2014, sin modificar las condiciones iniciales del acuerdo. Igualmente, mediante acta del 30 de diciembre de 2014, el mismo se dio por terminado.

Indica que para el 30 de septiembre de 2016, los intereses moratorios por el no pago de la obligación ascendían a la suma de **cuarenta y siete millones cuarenta y cinco mil novecientos veinte pesos (\$47'045.920)**.

De la misma forma manifiesta que la entidad demandada ha realizado los siguientes abonos a la deuda:

Abono	Fecha
\$46.320.788 (a intereses)	Sin fecha
\$725.132 (a intereses)	Sin fecha
\$13'075.928 (a capital)	Sin fecha
\$24'931.757 (a capital)	Sin fecha

Asegura que el último abono a la deuda realizado por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle (contrato de suministro **GJ-085-14**), data del mes de septiembre del año 2016, razón por la cual, al 27 de febrero de 2017, el nuevo saldo de la

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00080-00
Demandante: Francisco Bueno Restrepo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de control: Ejecutivo

obligación, por concepto de capital, ascendía a la suma de **\$61'991.501** y por intereses a la suma de **\$8'368.171**, para un total de **\$70'359.672**.

2. En la misma fecha -23 de septiembre de 2014-, las partes arriba referenciadas celebraron otro contrato de suministro (**GJ-084-14**) cuyo objeto era la entrega de elementos de oficina y papelería. Dicho contrato tenía la misma vigencia del anterior, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014 o hasta el agotamiento del presupuesto. El valor de este contrato se pactó en la suma de **ciento cincuenta y nueve millones novecientos noventa y siete mil ciento treinta pesos (\$159.997.130), IVA incluido**. Dicho contrato fue modificado mediante acta del 13 de noviembre de 2014, sin modificar las condiciones iniciales del acuerdo.

Indica que para el 30 de septiembre de 2016, los intereses moratorios por el no pago de la obligación ascendían a la suma de **sesenta y dos millones quinientos once mil sesenta y dos pesos (\$62'511.062)**.

De la misma forma manifiesta que la entidad demandada ha realizado los siguientes abonos a la deuda:

Abono	Fecha
\$61'919.228 (a intereses)	Sin fecha
\$623.152 (a intereses)	Sin fecha
\$36'866.465 (a capital)	Sin fecha
\$37.937.636 (a capital)	Sin fecha

Asegura que el último abono a la deuda realizado por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle (contrato de suministro **GJ-084-14**), data del mes de septiembre del año 2016, razón por la cual, al 27 de febrero de 2017, el nuevo saldo de la obligación, por concepto de capital, ascendía a la suma de **\$78'392.051** y por intereses a la suma de **\$10'582.065**, para un total de **\$88.974.116**.

II. Consideraciones

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo señala:

“**Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los **contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

• **Radicación:** 76001-33-33-002-2017-00080-00
Demandante: Francisco Bueno Restrepo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de control: Ejecutivo

82

Ahora bien, el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados, hace una remisión al Código General del Proceso, el cual, en su 422, prescribe que prestan mérito ejecutivo las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

La amplia jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. *“Las formales hacen referencia a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. **El título ejecutivo bien puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien **puede ser complejo**, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. **La obligación es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, **es exigible** cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”¹*

III. Caso concreto

Por intermedio de apoderado judicial el señor Francisco Bueno Restrepo acude ante este Despacho para que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle le cancele la totalidad de los valores adeudados por la ejecución de los contratos **GJ-085-14** y **GJ-084-14**, ambos del 23 de septiembre de 2014, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Contrato de suministro GJ-085-14: Por concepto de capital la suma de **\$61'991.501** y por intereses a la suma de **\$8'368.171**, para un total de **\$70'359.672**.

- Contrato de suministro GJ-084-14: Por concepto de capital la suma de **\$78'392.051** y por intereses a la suma de **\$10'582.065**, para un total de **\$88.974.116**.

Como se comentó renglones arriba, el presente título ejecutivo tiene el carácter de **complejo**, razón por la cual la demanda debió haberse acompañado de las siguientes pruebas documentales como son el contrato, las actas de inicio, finalización y entrega de la

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00080-00
Demandante: Francisco Bueno Restrepo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de control: Ejecutivo

obra, el acta de liquidación, la resolución de pago y demás documentos que se generen a raíz del contrato.

Así las cosas, revisados los anexos de la demanda, se tiene que únicamente se aportaron los mencionados contratos de suministro (**GJ-085-14** y **GJ-084-14**), las actas que los modificaron y copias de algunos de los abonos que afirmó la parte demandante se hicieron a capital y a intereses, faltando los demás elementos constitutivos del título ejecutivo que se pretende cobrar en esta instancia, debiéndose negar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

DECISIÓN:

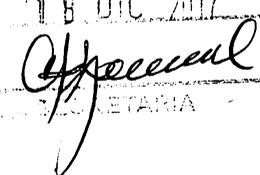
1.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el señor Francisco Bueno Restrepo contra el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, por los motivos indicados en la presente providencia.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. Paulina Quijano de Sánchez, identificada con T.P. 170149 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
DECLARA POR ESTADO 012
18 DIC 2017

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 5ª # 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA
DTE: AMPARO TORO VALENCIA
DDO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP
RAD: 76001-33-33-002-2017-00142-02

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en consulta. Sírvase proveer.


Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 488

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto de sustanciación No. 365 del 31 de agosto de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Oscar Silvio Narváz Daza, decidió, ENVÍESE el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los juzgados Administrativos de Cali, para que sea asignado al Despacho del doctor FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

DISPONE:

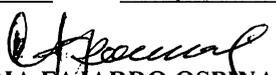
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los juzgados Administrativos de Santiago de Cali para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANDREA DELGADO PERDOMO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>072</u> HOY <u>18 DIC 2017</u>  CLAUDIA FAJARDO OSPINA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 524

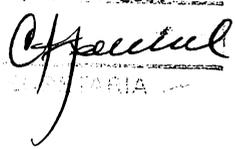
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00285-00
Demandante: PATRICIA BALANTA VIVEROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por error involuntario, en audiencia del 11 de diciembre de 2017 se fijó como fecha para audiencia de pruebas el día 27 de enero de 2018, siendo que lo correcto es el día 27 de febrero del mismo año, en la que se dispone de la sala de audiencias respectiva, por lo tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día 27 de febrero de 2018, a las 08:00 a.m. en la Sala No. 6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO BERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
13 DIC 2017

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

15 DIC 2017

Interlocutorio No 1413

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00273-00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO- PROPIEDAD
HORIZONTAL
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad, promovido por la propiedad horizontal del EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO en contra del MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4161.060.21.012-2017 del 1 de agosto de 2017, con la cual se reubicó el puesto de venta informal del señor JOSE LUIS CLAROS.

CONSIDERACIONES

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.1¹ y 156.1² del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y el factor territorial.

Por otra parte, tratándose de un asunto dirigido a que se declare la nulidad de un acto, el medio de control no está sujeto a término de caducidad y en consecuencia la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 164.1.a³.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011—conciliación extrajudicial—, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre pretensiones únicamente de nulidad, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, como el acto administrativo es de contenido particular, y con la decisión puede resultar afectado el señor JOSE LUIS CLAROS, el despacho ordenará su vinculación para garantía del derecho de defensa.

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la propiedad horizontal del EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO en contra del MUNICIPIO DE CALI.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al señor JOSE LUIS CLAROS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al MUNICIPIO DE CALI y MINISTERIO PUBLICO imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE CALI, MINISTERIO PUBLICO y al señor JOSE LUIS CLAROS, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ, con tarjeta profesional No. 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
NOTIFICA POR ESTADO 072
HOY 18 DIC 2017

LA SECRETARIA

58.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 15 DIC 2017

Auto de Sustanciación No. 518

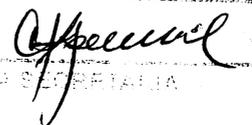
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00376-00
Demandante: MARIA INES RODRIGUEZ CAFERINO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho procede a:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **29 de mayo de 2018, a las 10:15 A.M. en la Sala No. 3, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
NOTIFICO ASISTIDO 072
HOY 15 DIC 2017

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

115 DIC 2017

Interlocutorio No. 1502

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00260-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral –
 (Acción de lesividad)
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
 Demandado: Carlos Alberto Castillo Escobar

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 091382 del día 11 de mayo de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante la cual se le reconoció al demandado una pensión de vejez.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2¹, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 12 –*reverso*– de la demanda, se observa que se estimó la cuantía en la suma de *ochenta y ocho millones, cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos m/cte* (\$88.046.785) por concepto de la liquidación de la pensión de vejez pagada al demandado durante los periodos 2014-08 a 2017-08, motivo por el cual el valor arrojado sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales siendo éste el límite fijado por la ley en esta instancia. (Salario Mínimo 2017: \$737.717.00x50= \$36.885.850).

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no cumple con lo establecido en el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.² *Ibidem*.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00260-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral- (Acción de lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Carlos Alberto Castillo Escobar

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 072
NOY. 11 B. DIC. 2017

LA SECRETARÍA